

AYUNTAMIENTO DE CAÑADA DEL HOYO

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IVTM, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 92 a 99 y 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la cual se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta ordenanza.

ARTÍCULO 2.-

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo corresponda a este municipio.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. Supuestos de no sujeción. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPÍTULO IV.- EXENCIOS Y BONIFICACIONES

Sección Primera. Exenciones de oficio

ARTÍCULO 5.

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Sección Segunda. Exenciones de carácter rogado.

ARTÍCULO 6.

1.- Definición: Están exentos del impuesto:

- 1. Los tractores, remolques, semi-remolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

3.- Tramitación:

Para poder disfrutar de estas exenciones los interesados deben solicitarlo expresamente.

El modelo de solicitud que estará a su disposición en el Ayuntamiento, deberá ir acompañado de la siguiente documentación:

1. Para los vehículos agrícolas: Cartilla Agrícola expedida por la Delegación de Agricultura y Tarjeta de Inspección Técnica expedida por la Delegación de Industria, así como el Permiso de Circulación en los supuestos de transferencia.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos, será declarada o denegada la exención mediante Decreto en un plazo no superior a seis meses.

4.- EFECTOS.

La exención se aplicará a partir del siguiente período a aquel en que se presentó su solicitud.

En el caso de primera adquisición, con la finalidad de dar cumplimiento al justificante de pago del impuesto ante la Jefatura Provincial de Tráfico, que exige el artículo 99 del referido Texto Refundido; el Ayuntamiento expedirá una declaración provisional de forma inmediata para la matriculación del vehículo y con esta exclusiva finalidad, para evitar pagos y devoluciones innecesarias. Tramitada la declaración de exención formal, será remitida al interesado y a la Jefatura Provincial de Tráfico. En caso de denegación irá acompañada del documento de liquidación de la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 7.

1. Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos, entendiéndose como tales aquellos que se ajusten a la definición del artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de Julio.

2. Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos clásicos, entendiéndose como tales aquellos que tengan una antigüedad superior a veinticinco años y mantengan la originalidad del vehículo, así como su buen estado de conservación; aspecto que debe ser acreditado por el titular solicitante mediante certificado realizado a estos efectos por el Club Clásicos Cuenca o bien mediante el informe emitido por la Inspección Técnica de Vehículos, en el que consten los referidos extremos.

La antigüedad se contará desde la fecha de fabricación o si esta no se conociera, desde su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Los interesados en las bonificaciones mencionadas deberán solicitarlo por escrito, surtiendo efectos en el período impositivo siguiente a la fecha de solicitud.

Para poder disfrutar de cualquiera de las bonificaciones establecidas, o cualquier otro beneficio fiscal, deberá acreditar el contribuyente que se encuentra al corriente de pago de los tributos municipales y demás deudas de derecho público en el momento de la solicitud, en tanto que no se podrá conceder ninguna bonificación u otro beneficio fiscal a contribuyentes que mantengan deudas de derecho público con esta Administración.

CAPÍTULO V.- CUOTA

ARTÍCULO 8.

El coeficiente de incremento único sobre las cuotas previstas en el artículo 95 del Texto

Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de Marzo queda fijado en 1.

CAPÍTULO VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 9.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrataará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrataeo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento de Cuenca cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

CAPÍTULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 11.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.